

9952

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0037-19.

MATERIA: FORESTAL.

CIERRE No.0066/2020.

Fecha de Clasificación: 18-VI-2020.
 Unidad Administrativa: PFFA/QR00
 Reservado: 1-6 PÁGINAS
 Período de Reserva: 5 AÑOS
 Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
 FRACCION IX LFTAIP.
 Ampliación del período de reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0037-19 se emite el presente resolutivo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0037-19 dirigida al Autoridades del Ejido José María Pino Suárez, a través de su Representante legal o Apoderado legal o Encargado o Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado en la coordenada UTM 16 Q, X=450414 Y=2225132, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección señalada con anterioridad, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, circunstanciaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0037-19.

En mérito de lo anterior y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente para resolver el presente asunto administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 14, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, fracción I, 117 y 163, fracciones VII y XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 119, 120 y 123, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6, 37 TER, 79 fracciones I, II y VI, 80, fracción I, 82, 83, 84, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 12, 14, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 2 fracción XXXI letra A, 3, 40, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracciones I, II, III, X, XI, XIX y último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero y 68 fracciones V, IX, XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; primero incisos b) y d) párrafo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A
TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0037-19.
MATERIA: FORESTAL.
CIERRE No.0066/2020.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

segundo, numeral 22 así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0037-19 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente:

"...no se encontró persona alguna en el predio que atendiera la visita de inspección aun habiendo agotado todos los medios posibles para su localización..."

...No hubo persona alguna que atendiera la diligencia a pesar de que se agotaron todos los recursos legales para que nos atendieran las Autoridades Ejidales del Ejido José Pino Suárez..."

Consecuentemente, al **no haber sido atendida la visita de inspección** en el predio o conjunto de predios ubicado en la coordenada UTM 16 Q, X=450414 Y=2225132, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, **con alguna persona física con capacidad jurídica para recibir la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0037-19, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve**, se tiene que la dicha orden, no cumplió con las formalidades de ley establecidas en el Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia previstos en el artículo 160 de dicha Ley, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, debían entregar copia de la misma con firma autógrafa a las personas visitadas, mismas que no se presentaron a dicha diligencia.

Por tal motivo, con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina que: al no haber persona alguna con quien se atendiera la visita de inspección circunstanciada mediante acta número PFPA/29.3/2C.27.2/0037-19 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, es procedente cerrar el presente expediente administrativo al rubro citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

VISITAS INCONSTITUCIONALES. SUS FRUTOS NO PUEDEN SER UTILIZADOS LEGALMENTE, NI MEDIANTE UNA SEGUNDA VISITA. Si se practica una visita de inspección en forma inconstitucional, tanto esa visita como los frutos derivados de la misma, resultan afectados de inconstitucionalidad, y no pueden tener valor legal ni el acta de la visita, ni los datos o elementos encontrados en esa visita, ni los frutos o resultados derivados de los elementos y datos encontrados en dicha visita. De manera que si una diligencia inconstitucionalmente practicada proporciona cierta información a la autoridad, ésta no puede después usar esa información en su

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A
TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0037-19.
MATERIA: FORESTAL.
CIERRE No.0066/2020.**

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

beneficio, revistiéndola de la apariencia de una nueva diligencia legalmente practicada. Si los tribunales aceptaran en juicio el valor de unas pruebas o datos, o cualesquiera elementos así obtenidos, el resultado sería, por una parte, que podría ser conveniente y útil para las autoridades practicar las diligencias en forma inconstitucional, a sabiendas de que los datos y elementos así obtenidos podrían ser utilizados posteriormente, por sí mismos o revistiéndolos de una aparente legalidad mediante una nueva visita o diligencia, con lo cual la conducta inconstitucional vendría a quedar más premiada que sancionada, pues la nulidad de la misma sería sólo temporal, y los frutos de un proceder semejante podrían ser aprovechados con casi plena conveniencia. Y por otra parte, los tribunales, además de alentar una conducta semejante, se harían en alguna forma partícipes de la conducta inconstitucional de las autoridades, al aceptar con pleno valor probatorio en juicio los elementos obtenidos como fruto de una visita viciada de inconstitucional. Así pues, debe estimarse que viciada una diligencia, quedan viciados también los frutos de la misma. Y para que las autoridades puedan aportar con valor legal elementos que habían sido fruto de visita inconstitucional, tendrán que probar que tuvieron acceso a esos elementos por caminos independientes totalmente de la visita anterior y de los datos y elementos que de ella obtuvieron. En consecuencia, practicada una visita inconstitucional por la autoridad fiscal, no pueden aceptarse los frutos de una segunda visita si la autoridad no prueba (y es suya la carga de probar) que los nuevos elementos que se encontraron en la segunda visita son independientes del todo y en su obtención, de los elementos encontrados en la visita anterior. Podrá pensarse que se pone así una carga excesiva sobre la autoridad fiscal, pero este tribunal considera que ello es un mal menor, comparado al mal uso de las facultades coercitivas de que el fisco dispone, de las que debe usar con la mayor delicadeza y equidad, para que no resulten violados los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es decir, entre permitir que las autoridades practiquen visitas ilegales y arbitrarias y puedan posteriormente aprovechar los frutos de las mismas, y dificultarles, aunque sea gravemente, la carga de probar que en la nueva visita se obtuvieron datos que para nada dependen de los encontrados en la anterior visita inconstitucional, este tribunal estima que se debe optar por la segunda solución, pues el respeto a las garantías constitucionales y la preservación del estado de derecho son valores más altos que la recaudación fiscal en un caso concreto en que se han practicado visitas violatorias de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, sexta parte, Séptima Época, página 98 Tesis 254520Amparo directo 157/75. Constructora Era, S.A. 1o. de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

III.- Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de los trabajos y actividades que se llevaron a cabo en el predio inspeccionado, e impuesta durante la visita de inspección de fecha once de abril de dos mil diecinueve, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determine si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A
TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0037-19.
MATERIA: FORESTAL.
CIERRE No.0066/2020.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para el levantamiento de dicha medida.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0037-19 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se advierten inconsistencias en las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, esta Autoridad determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, que en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia atento a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para presentarlo ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto III** del apartado de los CONSIDERANDOS del presente resolutivo, se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL y por ende **hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal correspondiente que se constituirá en el predio o conjunto de predios ubicado ubicado en la coordenada UTM 16 Q, X=450414 Y=2225132, con referencia al Datum WGS**

Ⓣ

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A
TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0037-19.
MATERIA: FORESTAL.
CIERRE No.0066/2020.**

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleve a cabo el acta correspondiente al levantamiento de la medida de seguridad de referencia en , como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

SEXTO.- Es menester señalar que por motivos de fuerza mayor debido a la situación sanitaria mundial, ante la propagación del virus denominado coronavirus (Covid-19), en fecha 20 de marzo de 2020 es (hasta ahora) **el último día hábil transcurrido en el calendario oficial de éste órgano desconcentrado**. En ese entendimiento se enfatiza que los términos para la emisión de actos administrativos se encuentran suspendidos, por lo que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, debido a la naturaleza del presente asunto, determina habilitar los días 18 y 19 del mes de junio de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, mediante ROTULÓN fijado en un área visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, cito en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

OCTAVO.- En cumplimiento de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: EJIDO JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0037-19.
MATERIA: FORESTAL.
CIERRE No.0066/2020.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-

ACBT

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO